

DIRECTIVA 2004/59/CE DE LA COMISIÓN
de 23 de abril de 2004

que modifica la Directiva 90/642/CEE del Consejo en lo que atañe a los límites máximos de residuos de bromopropilato fijados en la misma

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2076/2002 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2002, por el que se prolonga el período contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y relativo a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de dicha Directiva, así como a la retirada de autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias ⁽²⁾, autoriza a algunos Estados miembros a mantener en vigor, hasta el 30 de junio de 2007, las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contienen determinadas sustancias y prevé la no inclusión de las mismas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽³⁾.
- (2) Los límites máximos de residuos (LMR) reflejan el uso de la cantidad mínima de plaguicidas necesaria para proteger de manera eficaz las plantas, aplicada de tal forma que la cantidad de residuos sea lo más reducida posible y toxicológicamente aceptable, sobre todo en términos de ingesta alimentaria estimada.
- (3) Los límites máximos de residuos se fijan en el umbral de determinación analítica cuando los usos autorizados de los productos fitosanitarios no dan lugar a niveles detectables de residuos internos o externos de plaguicidas en los productos alimenticios, cuando no existen usos autorizados, cuando los usos autorizados por los Estados miembros no están suficientemente documentados o cuando no han sido suficientemente documentados los usos hechos en terceros países y que pueden dar lugar a la presencia interna o externa de residuos en productos alimenticios que pueden entrar en el mercado comunitario.
- (4) Los límites máximos de residuos de plaguicidas deben someterse a un seguimiento constante, pudiendo modificarse si los nuevos usos o datos disponibles así lo aconsejan.

- (5) La Comisión ha recibido información sobre usos esenciales del bromopropilato en el marco de la Directiva 91/414/CEE. La información ofrece una base adecuada para una evaluación de la ingesta por los consumidores europeos.
- (6) Las autorizaciones del bromopropilato deberán suprimirse antes del 31 de julio de 2007. Teniendo en cuenta el tiempo que tardan los residuos del bromopropilato en abandonar la cadena alimentaria, resulta apropiado que los límites máximos de residuos relativos a tales usos esenciales se revisen antes del 31 de diciembre de 2008.
- (7) Se ha estudiado y evaluado la exposición de los consumidores al bromopropilato a lo largo de toda su vida, a través de los productos alimenticios que pueden contener residuos del mismo. De acuerdo con los cálculos realizados, los LMR modificados garantizan que no se superará la ingesta diaria aceptable.
- (8) Se ha estudiado y evaluado la exposición aguda de los consumidores al bromopropilato, a través de cada uno de los productos alimenticios que pueden contener residuos del mismo. De acuerdo con los cálculos realizados, los LMR modificados garantizan que no se superará la dosis aguda de referencia.
- (9) Por lo tanto, es conveniente modificar los límites máximos de residuos de bromopropilato.
- (10) La Directiva 90/642/CEE debe, por lo tanto, modificarse en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los límites máximos de residuos del plaguicida bromopropilato que figuran en el anexo II de la Directiva 90/642/CEE se sustituirán por los que figuran en el anexo de la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/2/CE de la Comisión (DO L 14 de 21.1.2004, p. 10).

⁽²⁾ DO L 319 de 23.11.2002, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1336/2003 (DO L 187 de 26.7.2003, p. 21).

⁽³⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/20/CE de la Comisión (DO L 70 de 9.3.2004, p. 32).

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 24 de octubre de 2004 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y un cuadro de correspondencia entre ellas y las disposiciones de la presente Directiva.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 25 de octubre de 2004 a más tardar.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

«Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
	Bromopropilato
1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar; frutos de cáscara	
i) CÍTRICOS	2 (†)
Pomelos	
Limonos	
Limas	
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)	
Naranjas	
Toronjas	
Otros	
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (con o sin cáscara)	0,05 (*)
Almendras	
Nueces del Brasil	
Anacardos	
Castañas	
Cocos	
Avellanas	
Macadamias	
Pacanas	
Piñones	
Pistachos	
Nueces comunes	
Otros	
iii) FRUTAS DE PEPITA	2 (†)
Manzanas	
Peras	
Membrillos	
Otros	

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
	Bromopropilato
iv) FRUTAS DE HUESO	0,05 (*)
Albaricoques	
Cerezas	
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)	
Ciruelas	
Otros	
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS	
a) Uvas de mesa y de vinificación	2 (†)
Uvas de mesa	
Uvas de vinificación	
b) Fresas (excepto las silvestres)	0,05 (*)
c) Pequeñas bayas de <i>Rubus</i> (excepto las silvestres)	0,05 (*)
Zarzamoras	
Moras árticas (zarzamoras de los rastrojos)	
Moras — frambuesas	
Frambuesas	
Otros	
d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres)	0,05 (*)
Arándanos (mirtillos)	
Arándanos agrios	
Grosellas (rojas, negras y blancas)	
Grosellas espinosas	
Otros	
e) Bayas y frutas silvestres	0,05 (*)
vi) OTRAS FRUTAS	0,05 (*)
Aguacates	
Plátanos	
Dátiles	
Higos	
Kiwis	

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
	Bromopropilato
Kumquat	
Lichis	
Mangos	
Aceitunas	
Frutas de la pasión	
Piñas tropicales	
Granadas	
Otros	
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas	
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	0,05 (*)
Remolachas	
Zanahorias	
Apionabos	
Rábanos rusticanos	
Patacas	
Chirivías	
Perejil (raíz)	
Rábanos	
Salsifés	
Boniatos	
Colinabos	
Nabos	
Ñames	
Otros	
ii) BULBOS	0,05 (*)
Ajos	
Cebollas	
Chalotes	
Cebolletas	
Otros	

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
	Bromopropilato
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES	
a) Solanáceas	
Tomates	1 (1)
Pimientos	
Berenjenas	
Otros	0,05 (*)
b) Cucurbitáceas de piel comestible	0,05 (*)
Pepinos	
Pepinillos	
Calabacines	
Otros	
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	0,05 (*)
Melones	
Calabazas	
Sandías	
Otros	
d) Maíz dulce	0,05 (*)
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA	0,05 (*)
a) Inflorescencias	
Brécoles (incluidos los de yemas)	
Coliflores	
Otros	
b) Cogollos	
Coles de Bruselas	
Repollo	
Otros	
c) Hojas	
Coles de China	
Berzas	
Otros	
d) Colirrábanos	

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
	Bromopropilato
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS	0,05 (*)
a) Lechugas y similares	
Berros	
Hierbas de los canónigos	
Lechugas	
Escarolas (endibias de hoja ancha)	
Otros	
b) Espinacas y similares	
Espinacas	
Acelgas	
Otros	
c) Berros de agua	
d) Endibias	
e) Hierbas aromáticas	
Perifollos	
Cebollinos	
Perejil	
Hojas de apio	
Otros	
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	
Judías verdes (con vaina)	1 (†)
Judías verdes (sin vaina)	
Guisantes (con vaina)	
Guisantes (sin vaina)	
Otros	0,05 (*)
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)	0,05 (*)
Espárragos	
Cardos comestibles	
Apios	
Hinojos	

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
	Bromopropilato
Alcachofas	
Puerros	
Ruibarbos	
Otros	
viii) SETAS	0,05 (*)
a) Setas cultivadas	
b) Setas silvestres	
3. Legumbres	0,05 (*)
Judías	
Lentejas	
Guisantes	
Otros	
4. Oleaginosas	0,1 (*)
Linaza	
Cacahuetes	
Semillas de adormidera	
Semillas de sésamo	
Semillas de girasol	
Semillas de colza	
Habas de soja	
Semillas de mostaza	
Semillas de algodón	
Otros	
5. Patatas	0,05 (*)
Patatas tempranas	
Patatas de consumo	

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplicarían los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
	Bromopropilato
6. Té (hojas y tallos desecados, que pueden estar fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)	0,1 (*)
7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,1 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(†) Indica que el límite máximo ha sido establecido temporalmente hasta el 31 de diciembre de 2008 para adaptar un uso esencial al Reglamento (CE) n° 2076/2002.»